

yes no se extinguen por desuso, por simple falta de uso; solo una nueva ley que abroga la precedente puede detener su aplicación. Por lo demás, la abrogación puede ser expresa ó tácita. (1)

(1) Art. 3 Civ.

CAPITULO II.

Noción y división de los Derechos civiles. (1)

Las relaciones del hombre con sus semejantes son la consecuencia necesaria y forzosa de la sociedad: *Ubi societas, ibi jus*, y se puede decir que ellas hacen nacer el derecho, que lo crean. En efecto "para que las criaturas libres, colocadas frente á frente puedan ayudarse mutuamente y no embarazarse jamás en el desenvolvimiento de su actividad, es preciso que una línea de demarcación invisible circunscriba los límites dentro de los cuales el desenvolvimiento paralelo de los individuos encuentre independencia y seguridad." (2)

No todas las relaciones de hombre á hombre tienen necesidad de ser reglamentadas por el derecho: unas dependen solamente de la moral, otras están exclusivamente dominadas por el derecho, y otras en fin, solo están en parte en su dominio. Como ejemplo de estos tres diferentes casos se puede citar, la amistad, la propiedad, el matrimonio. (3)

Las relaciones de los hombres que se hallan determinadas y arregladas por el derecho, se llaman relaciones de derecho. La relación de derecho es «una relación de persona á persona, determinada por una regla de derecho, y esta regla determinante asigna á cada indivi-

[1] Consúltese: Goudsmit, op. cit., § 17, 18; Windscheid, op. cit., I § 37 y sig; Unger op. cit. § 58 y sig; Savigny, op. cit., I § 52 y sig; Aubry y Rau, Droit civil, 4ª edic., II § 172 p. 49; Demolombe, De la distinction des biens, I § 462 v sig 6ª edic; Baudry Lacautinerie et Chavean, Des biens, Paris, 1896, núms. 2 á 9, y los demás comentadores del Código civil.

[2] Savigny, op. cit., trad. Genoux I, p. 326.

[3] Savigny, I, 328, trad. Guénoux

duo un dominio en el cual su voluntad reina independiente de toda voluntad extraña.» (1)

La relación de derecho constituye pues una noción primitiva, originaria, anterior á la del derecho mismo, puesto que la relación de derecho es la que da nacimiento al derecho. "Las relaciones de derecho son no solamente la base objetiva de las disposiciones jurídicas, la materia que debe regirse por esas disposiciones; son además, el terreno sobre el cual descansan; traen consigo mismas, al formarse, las reglas que están destinadas á regirlas" (2) La noción del derecho supone necesariamente que el hombre vive en sociedad, que se halla en medio de otros hombres, toda vez que esa noción implica el poder de imponer su voluntad, en cierta medida, á otras personas.

Las relaciones de derecho forman un conjunto considerable, á primera vista confuso y sin unidad. Pero cuando se las examina con cuidado, no se tarda en encontrar en ellas punto de contacto, semejanzas que permiten clasificarlas y referirlas á ciertos tipos de que no son más que las variantes: Por ejemplo, todas las veces que una persona trasfiere á la otra la propiedad de una cosa mediante el pago de una suma de dinero, se pueden reducir esas situaciones á una relación de derecho única, hecha abstracción de las personas y de las circunstancias, que se llamará la venta.

Las reglas de derecho tienen por objeto regir cada relación de derecho considerada así bajo el punto de vista abstracto, es decir, como operación tipo que puede reproducirse al infinito en el comercio jurídico de los hombres. El conjunto de las disposiciones destinadas á arreglar cada una de esas relaciones forma una institución jurídica. Así, la venta, la propiedad, el matrimonio, son instituciones jurídicas.

(1) Savigny, I, p. 327.

(2) Unger, op. cit, 1 § 24. "Las relaciones de derecho, dice también Unger' son el *prius*, la causa; los derechos el *posterius*, el efecto."

Los derechos civiles, nacen de las relaciones de derecho que se establecen entre los hombres. Ya hemos dado la definición de ellos: un derecho civil ó derecho privado, es un poder concedido á la voluntad de una persona sobre otra persona ó sobre una cosa.

Se dividen en dos grandes categorías: los derechos de familia y los derechos del patrimonio.

Derechos del patrimonio.

Los derechos del patrimonio tienen por objeto, ya las cosas del mundo exterior, ya los actos de los hombres: en otros términos, el poder que nos confieren puede ser de dos especies: ó bien es un poder que permite al hombre usar y servirse de un objeto que forma parte del mundo exterior, ó bien es un poder que existe contra una persona determinada y obliga á esta á cumplir una prestación, á dar, hacer ó no hacer alguna cosa. Así, los derechos civiles pueden recaer directamente sobre una cosa cuya utilidad nos procuran, y ponernos en contacto inmediato y directo con esta cosa, hecha abstracción de cualquier individuo distinto de nosotros; ó bien existen contra una persona y tienen por objeto el hecho mismo que esta persona está obligada á ejecutar.

1^{er} ejemplo:—Tengo un derecho de propiedad sobre una casa ó sobre cualquier otro objeto. Este derecho me dá el poder de usar de esa cosa, de sacar de ella todo el provecho que es susceptible de dar, y yo lo ejerzo directamente, de tal manera que ese derecho, solo pone en relación á la persona que es titular de él y al objeto sobre que recae.

2^o ejemplo:—He prestado mil francos á Pedro. Este contrato ha hecho nacer un derecho de crédito en mi provecho, contra Pedro que está sujeto á la obligación de reembolsarme la suma de dinero que le he prestado. Mi derecho, á diferencia del precedente, no gravita sobre una cosa; existe contra una persona determinada y la obliga á entregarme una suma de dinero.

Los derechos de la primera clase se llaman *derechos reales*, *jura in re*, porque recaen directa é inmediatamente sobre una cosa; los de la segunda se llaman *derechos personales ó derechos de crédito*; debiendo emplearse esta segunda expresión de preferencia á la primera, porque es más precisa, pues las palabras derechos personales se toman según los casos en acepciones distintas (1) La persona autorizada para exigir la prestación que constituye el objeto del derecho, se llama el acreedor; aquella que está obligada, el deudor. (2)

(1) En efecto las palabras derechos personales sirven igualmente para designar ciertos derechos que están unidos á la persona de su titular y se extinguen con ella cuando muere, por oposición á los derechos, que según la regla ordinaria, son transmisibles á nuestros herederos. En este sentido, un derecho real como el usufructo, es personal, art 617 Civ. [*]

(2) Cierta número de autores dicen que el derecho real engendra una obligación que pesa sobre todas las demás personas, obligación negativa que consiste en respetar el ejercicio del derecho real y abstenerse de todo acto que pudiera estorbarlo. Pero esta manera de expresarse es viciosa y puede dar lugar á errores, por que desvía la palabra obligación del sentido en que es empleada por el Código. La obligación propiamente dicha es un lazo de derecho por el que una persona está obligada para con otra á dar, á hacer ó á no hacer. Luego la obligación es el complemento, el lado pasiva del derecho de crédito, y este, hablando propiamente, solo engendra una obligación que pesa sobre el deudor. En otros términos el derecho de crédito, existe respecto de una ó varias personas que son los sujetos pasivos de él, mientras que en el derecho real, no hay sujeto pasivo, puesto que este derecho recae directa é inmediatamente sobre una cosa. La obligación que pesa sobre el deudor constituye un derecho de crédito para el acreedor, representa para él un valor, figura en su patrimonio.

Se ve, pues, que es inexacto decir que el derecho real, el derecho de propiedad, engendra para los terceros una obligación; y expresándose así se desvía esta palabra de su verdadero sentido. Esta pretendida obligación no es para el propietario un derecho propiamente dicho, no tiene un valor pecuniario, no constituye un bien.

En realidad los terceros están obligados á respetar el derecho del propietario, como deben abstenerse de causar algún daño, ya á la persona, ya á los bienes de otro. Este es el derecho entre los hombres; cada uno debe respetar la libertad de su vecino. La obligación propiamente dicha, al contrario, tiene por efecto crear una re-

(*) Art. 925 del Cód. civ. de Michoacan y del Distrito. (N. del N.)

El derecho, real en su forma más simple y más completa, es el derecho de propiedad, que somete la cosa al imperio absoluto y exclusivo de una persona y atribuye á ésta el goce de todas las ventajas que esta cosa es susceptible de proporcionar. Al lado de la propiedad se puede concebir una serie de dominaciones más restringidas, más limitadas en sus efectos, como el poder de recojer los frutos de una tierra, de pasar por un fundo, de llevar allí á pastar ganados, ó en fin, el derecho de hipoteca. (1) En estos diferentes casos, la cosa pertenece á una persona, pero su derecho de propiedad está desmembrado, disminuido, y ciertas prerrogativas sobre esta cosa se han concedido á un tercero. Se dice que este tercero tiene un derecho real sobre la cosa de otro. El número de los derechos reales es limitado; en realidad, el derecho francés no reconoce más que tres clases de derechos reales: la propiedad, las servidumbres personales ó reales y la hipoteca. (2)

Como estos derechos se ejercen directa é inmediatamente sobre una cosa, se dice que son absolutos, lo que significa que existen *erga omnes* y que el beneficiario puede prevalerse de ellos con relación á todo el mundo, mientras que el derecho de crédito es relativo, es decir, no existe sino respecto del deudor. (3)

lación particular de derecho entre dos personas, ponerlas la una respecto de la otra en una situación exclusiva del derecho común.

Es preciso, pues, no calificar de obligación el deber que la ley impone á cada uno de respetar el ejercicio de los derechos pertenecientes á otro.

(1) Art. 543 Civ., 2114 Civ.

(2) Aubry et Rau, II § 172 p. 50.

(3) Si el derecho real es un derecho absoluto, es porque se ejerce directa é inmediatamente sobre una cosa; de tal modo que este carácter no es más que una consecuencia de la realidad del derecho. Así, es preciso guardarse de decir que todo derecho absoluto es un derecho real, porque la conclusión sería inexacta. Así, los derechos relativos al estado de las personas, son de oponerse también á todo el mundo y están garantizados por acciones análogas á la que protege el derecho de propiedad. Yo puedo intentar estas acciones contra cualquiera que contesta mi estado, mi filiación ú

En la mayor parte de los casos el derecho de crédito tiene por objeto final hacer obtener al acreedor una cosa que el deudor deberá entregarle; por ejemplo: os he presentado 1,000 francos; tengo contra vos un derecho de crédito que tiene por objeto el reembolso del dinero prestado. Se llama también algunas veces el derecho de crédito *jus ad rem*, para mostrar que ese derecho tiende á procurar á su titular la propiedad de una cosa por el intermedio de un tercero. (1) Pero no sucede siempre así; puede la obligación de un deudor tener por objeto, no la entrega de una cosa, sino un hecho ó una abstención, que representan para el acreedor un interés apreciable en dinero.

Primer ejemplo:—Un doméstico alquila sus servicios á un amo, ó un obrero á un patrón: uno y otro contraen respecto del amo la obligación de hacer.

Segundo ejemplo:—Me habéis vendido un establecimiento de comercio y me habéis prometido no abrir otro establecimiento de comercio de la misma clase, en la vecindad: obligación de no hacer.

En fin, aun cuando la relación de obligación tenga por objeto una cosa que el deudor se obliga á poner en

ocupa el lugar que preterito tener en la familia. Estos son derechos absolutos, pero no derechos reales. Véase adelante cap. III

(1) El derecho real, dice muy bien Moulton, *Repetitions écrites sur le Code civil*, 11ª edic, t. I núm. 1335, es un derecho adquirido, establecido de presente sobre una cosa; el derecho personal un título para tener la cosa, un camino hacia el derecho real. Así, cuando yo soy propietario, tengo un derecho adquirido sobre una cosa; mi derecho es real. Si alguno se obliga á hacerme propietario de una cosa que se propone adquirir, tengo un título para adquirir esta cosa; mi derecho es personal; será real, por el contrario, cuando mi deudo por la ejecución de su obligación me haya procurado el derecho que me prometió "

A su vez, Pothier define así el derecho real y el personal: El *jus in re* es el derecho que tenemos en una cosa y en virtud del cual ella nos pertenece, al menos bajo ciertos respetos. El *jus ad rem* es el derecho que tenemos, no en la cosa, sino solamente con relación á la cosa y contra la persona que ha contraído con nosotros la obligación de darnosla. *Traité du droit de domaine de propriété*, núm. 1.

las manos del acreedor, es posible que el deudor conserve intacto el derecho de propiedad que ha tenido sobre tal cosa y que el acreedor solo adquiera la facultad de servirse de ella, durante un tiempo más ó menos largo. Tal es el efecto del contrato de arrendamiento [1] y del de comodato; el arrendatario y el comodatario reciben la cosa por un tiempo determinado; podrán usar de ella durante el plazo fijado por la convención, pero siempre es de la propiedad del arrendador, del comodante, y el arrendatario lo mismo que el comodatario no hacen más que detentarla en nombre de aquellos.

Esta distinción entre los derechos reales y los derechos de crédito, está fundada en la naturaleza misma de las cosas, y se encuentra en todas las legislaciones. Es fácil percibir los lazos estrechos que unen á estos dos ramos del derecho del patrimonio. Desde luego, el objeto, la materia, el contenido de cada especie de derechos, representa un valor, es decir, un interés apreciable en dinero, y constituye por consiguiente, un bien susceptible de figurar en el patrimonio. En segundo lugar, en un Estado civilizado, la mayor parte de las cosas que tienen un valor pecuniario, son el objeto de apropiación individual, y solo excepcionalmente puede un hombre apoderarse por vía de ocupación de una cosa que no pertenece á nadie y adquirir directa é inmediatamente un derecho sobre ella. Para hacerse propietario es preciso adquirir el derecho de propiedad de otra persona, y por tanto, es necesario que previamente se forme entre esa persona y yo una relación obligatoria, en virtud de la cual pueda exigir que me trasfiera su derecho en la cosa. El derecho de crédito es, en principios, el preliminar obligatorio del derecho real; constituye el primer término de la relación de derecho, y el derecho real es el segundo.

El contacto entre estas dos partes del derecho del patrimonio, es todavía mas íntimo en nuestra legislación

(1) Art. 1708 y sig.